



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS

Referentes al viaje de S. M.

SANTANDER 28 Julio, 6 20 v.—El Ministro de Marina al Presidente del Consejo de Ministros: «S. M. ha asistido esta mañana a la distribución de premios de la Exposición, durante cuyo acto ha sido aclamado sin cesar por la numerosísima concurrencia que presenciaba el acto. Más tarde tuvo lugar una regata de balandras en la bahía, embarcándose S. M. en una perteneciente al club de regatas, donde se le obsequió con un espléndido buffet. La población continúa dándole muestras evidentes de respeto y de su júbilo cada vez que se presenta en público.»

IDEM 29 id., 1 40 m.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación: «Hoy a las once de la mañana, S. M. el Rey ha hecho la distribución de los premios de la Exposición, a cuyo acto asistió una inmensa concurrencia, siendo vitoreado el Rey con entusiasmo.»

Acto continuo ha tenido lugar la regata con que el club ha querido obsequiar a S. M. Son las doce de la noche, y S. M. el Rey acaba de retirarse del baile campestre que la Sociedad del mismo nombre ha dado hoy, en donde ha sido calorosamente vitoreado.

Siguen presentándose comisiones y particulares a ofrecer sus respetos a S. M. S. M. la Reina y los augustos Príncipes continúan sin novedad en el Real Sitio de San Lorenzo del Escorial.

SANTONA 29 Julio, 12 5 m.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina.

«S. M. acaba de entrar en Santona. La ría literalmente cuajada de lanchas con músicas, y una multitud inmensa vitoreando incesantemente a S. M. Los cabildos de pescadores de Laredo, Santona y Castro subieron también disparando cohetes. El entusiasmo grande. S. M. en extremo satisfecho.»

Ha visto las fortificaciones y visitado el Colegio y la iglesia, retirándose luego a su alojamiento, dispuesto en casa del Sr. Quintana. A las tres asistió a la pesquería del salmón y regresaba hoy a Santander.

«S. M. la Reina y sus augustos hijos continúan sin novedad en el Real Sitio de San Lorenzo.»

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Las facciones de Tristany, Sanz y Camats, que reunidas formaban un total de 900 hombres, fueron batidas anteayer en la Garriga del Bancal, término de Sanahuja, por la columna del Comandante Estéras, compuesta de dos compañías de la Guardia civil, causando al enemigo ocho muertos, 30 heridos, entre ellos un Comandante y un cabecilla, y cogiéndole tres prisioneros, algunas armas y otros efectos de guerra.

La persecución que se hace por las tropas es activa; pero las facciones huyen siempre a la aproximación de las columnas como medio de prolongar su existencia.

Por efecto de este desaliento en que marcan no cesan las presentaciones a indulto, verificándose ayer sólo en Barcelona 20.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 29 de Julio.)

No ha tenido lugar ningún encuentro con las facciones de Cataluña.

Las presentaciones a indulto siguen; habiéndose acogido a él en el día de ayer 19 carlistas de la partida de Altmira, que se presentaron en Barcelona, 10 en Gerona, entre ellos el titulado cabecilla D. Pedro Sanz y Llavera, y en las provincias de Gerona y Lérida algunos dispersos.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

(Gaceta del 30 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Tratado de amistad, comercio y navegación entre España y el reino de Siam, firmado en Bangkok el 23 de Febrero de 1870.

S. A. el Sr. Capitan General D. Francisco Serrano y Domínguez, Duque de la Torre, Regente de España, y SS. MM. Somdech Phra Paramindr Maha Chulalongkorn Patindr Devia Maha Mongkut Purisatob Rajravivongse Warullamabongsa paribat Warakhaitirajnikarodom Chaturant Param Chakrabutti Rajsankas Paramdamka Maharajadhiraj Parammarh Pabitre, primer Rey de Siam, y Kron Phra Racha Wang Pawar Sathai Mongkol, segundo Rey de Siam, deseando facilitar y extender las relaciones de amistad y de comercio entre sus respectivos súbditos, han resuelto celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegación, basado en los recíprocos intereses de ambos países, y han nombrado con tal objeto por sus Plenipotenciarios, a saber:

S. A. el Regente de España al Sr. don Adolfo Patxot y Achával, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y SS. MM. el primero y segundo Rey de Siam a S. A. R. Kron Luang Wongsa Tirat Sanit:

S. E. Chow Phya Bhudrabai Thi Samuha Nayok, Ministro de las provincias del Norte:

S. E. Chow Phya Surawongse Way Waddhue Thi Samuha Phra Kralahome, Ministro de la Guerra.

S. E. Chow Phya Bhanuborase Maha Kosa Thi Bodi Phra Klang, Ministro de Negocios Extranjeros, y al

Ilmo. Sr. Phya Chareun Racha Mitri, Juez Supremo del Tribunal Internacional:

Los cuales después de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Habrá constante paz y perpetua amistad entre España y Siam. Los súbditos de cada uno de los dos países gozarán en el otro de entera y plena protección para sus personas y bienes, según las leyes establecidas, y tendrán recíprocamente derecho a todas las ventajas concedidas en la actualidad ó que se concedan en lo sucesivo a los súbditos de las naciones extranjeras más favorecidas.

Art. 2.º Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá el derecho de nombrar Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes consulares, que residan en los puertos del otro Estado en que juzguen conveniente establecerlos.

España nombrará un solo Agente consular en aquellos puntos donde lo crea conveniente; pero todo Consul general ó Consul tendrá el derecho de tener un intérprete, además de un Viceconsul ó Agente consular, que pueda hacer las veces de su Jefe en caso de ausencia ó de no poder por cualquiera otra razón atender al desempeño de sus funciones.

Art. 3.º Los Consules ó Agentes consulares de España tendrán bajo su inmediata protección, superintendencia é inspección los intereses y el comercio de todos los súbditos españoles que residan ó que lleguen a Siam. Deberán ser mediadores entre ellos y las Autoridades del país; se conformarán a todas las cláusulas del presente Tratado, y velarán por la observancia de las mismas por los súbditos españoles. Promulgarán y pondrán en vigor aquellos reglamentos y disposiciones que juzguen necesarios para la ejecución del presente Tratado y para la debida observancia de las leyes de Siam.

Art. 4.º Los Consules no entraran en el ejercicio de sus funciones hasta obtener el *exequatur* del Gobierno local, y gozarán así como los Agentes consulares y los Cancilleres del Consulado, de todos los privilegios, inmunidades, exenciones y poderes que se concedan en el país de su residencia a los Agentes de igual categoría de la nación más favorecida. En las ausencias de los Consules y Agentes consulares de España tendrán estos el dere-

cho de nombrar a los Consules ó Agentes consulares de cualquiera otra nación amiga para representarlos.

Art. 5.º Los Consules y Agentes consulares de las Altas Partes contratantes podrán izar sus banderas respectivas en los edificios en que habiten.

Art. 6.º Cuando un súbdito español residente temporal ó permanentemente en el reino de Siam tuviese algún motivo de queja ó reclamación contra un súbdito siamés, deberá someter ante todo sus quejas al Consul ó Agente consular de España, el cual tratará de arreglar la cuestión, reclamación ó caso de queja en conciliación amistosa.

Del mismo modo si un súbdito siamés tuviese cualquier motivo de queja contra un súbdito español, el Consul ó Agente consular oirá las quejas de aquel, y procurará hacer un arreglo amistoso; pero si en ambos casos el Consul ó Agente consular no pudiese obtener este resultado, acudirá al funcionario siamés competente, y después de examinar juntos el negocio lo decidirán con arreglo a equidad.

Art. 7.º Si algún crimen ó delito se cometiere en Siam y resultase ser el culpable un súbdito español, será este castigado por el Agente consular en conformidad con las leyes de España, ó enviado a territorio español para recibir el castigo. Si el culpable fuese un súbdito siamés, será castigado por las Autoridades siamesas con arreglo a las leyes del país.

Art. 8.º Los súbditos españoles gozarán en todos los dominios de Siam de plena y entera libertad de conciencia, conforme con los principios de absoluta tolerancia, pudiendo cumplir con sus deberes de católicos y asistir a los cultos cristianos, tanto en su casa como en las iglesias públicas. Se les permitirá construir iglesias en los sitios donde lo consientan las Autoridades siamesas, de acuerdo con el Agente consular de España, y este consentimiento no dejará de otorgarse sin alegar suficiente razón para ello. Estas iglesias serán administradas por Padres misioneros españoles, que gozarán de todos los privilegios concedidos a los misioneros de las demás naciones.

Igualmente los súbditos de Siam nunca serán molestados en los dominios españoles por causa de su religión, y serán tratados como los súbditos de otras naciones, cualquiera que sea su comunión religiosa.

Art. 9.º Todos los súbditos españoles que quieran residir en el reino de Siam deberán matricularse en el Consulado de España, y una copia de estas matriculas deberá enviarse a las Autoridades siamesas.

Art. 10.º Los súbditos españoles que quieran presentar una petición ó reclamación a una Autoridad siamesa deberán someter dicha petición ó reclamación al Agente consular de España, el cual le dará curso después de examinarla y hallarla redactada en términos justos y con-

venientes. Pero si no la hallare en estas condiciones, deberá obtener del demandante las modificaciones que crea necesarias, ó rehusará la trasmision de dicho documento si el demandante se negase á modificarlo.

Igualmente los súbditos siameses que deseen dirigirse al Consulado de España seguirán la misma conducta por medio de sus Autoridades, las cuales procederán de la propia manera con respecto á las razones y términos en que debe estar fundada y redactada la petición ó reclamacion.

Art. 11. Los súbditos españoles tendrán derecho de residir en el reino de Siam en un distrito cuyos limites, con arreglo á las cláusulas de los Tratados ya celebrados entre Siam y varias Potencias extranjeras, son los siguientes:

Al Norte: el canal de Bangputsa desde su union con el rio Chow-Phya hasta las antiguas murallas de la ciudad de Lobpurí, y en línea recta, desde dicho punto hasta el muelle de Prag-nan, cerca de la ciudad de Saraburi en el rio Pasak.

Al Este: una línea recta trazada desde el muelle de Prag-nan hasta la union del canal de Klangkul con el rio Bangpakong, y este rio desde el expresado punto hasta su embocadura. En la costa entre el Bangpakong y la isla de Simaharajah, los súbditos españoles podrán fijar su domicilio en cualquier punto dentro de una distancia de 24 horas desde Bangkok.

Al Sur: la isla de Simaharajah, las islas de Si-chang y las murallas de la ciudad de Petchaburi.

En la costa del Oeste del golfo, los súbditos españoles podrán fijar su residencia en Petchaburi y en cualquier punto entre esta ciudad y el rio Meklong dentro de una distancia de 24 horas desde Bangkok. Desde la embocadura del rio Meklong, este rio formará limite hasta la ciudad de Rajburi; desde allí una línea recta trazada hasta la ciudad de Supannaburi, y desde este punto hasta la union del canal Bangputsa con el rio Chow-Phya.

Los súbditos españoles podrán, sin embargo, residir fuera de estos limites, obteniendo permiso para ello de las Autoridades siamesas.

Los súbditos españoles podrán viajar y comerciar por todo el reino de Siam, comprando y vendiendo toda clase de mercancías no prohibidas de quien y á quien les convenga, ni estar obligados á comprar ni á vender á empleados ó monopolistas, ni se permitirá nadie molestarlos ni poner impedimento á sus transacciones.

Art. 12. Dentro de los limites arriba especificados, los súbditos españoles podrán en todo tiempo construir, vender, comprar, arrendar, alquilar casas y almacenes, así como podrán comprar, vender, arrendar, alquilar ó aforar terrenos y plantaciones. Sin embargo, el súbdito español que quiera comprar algun terreno dentro de los limites que luego se expresarán deberá obtener un permiso especial del Gobierno siamés al efecto, excepto en el caso de haber residido dicho súbdito español 10 años en el reino de Siam.

Los limites á que se refiere el párrafo anterior son los siguientes:

1. La margen izquierda del rio, dentro de la misma ciudad de Bangkok, y en la parte de terreno entre los muros de la ciudad y el canal de Klung-Padung, Krung Krásem.

Y 2. La margen derecha del rio, entre los puntos que hacen frente á la embocadura superior y á la inferior del canal de Klung-Padung, Krung Krásem, á una distancia de dos millas inglesas desde el rio.

Art. 13. Los súbditos españoles que deseen adquirir bienes raíces deberán dirigirse por medio del Consul á la Autoridad local competente, la cual, de acuerdo con el Consul, prestará su cooperacion para facilitar el ajuste del precio de dichos bienes y su demarcacion, dando al

comprador la posesion legal de los mismos con los documentos necesarios al efecto.

Si en el plazo de tres años, á contar desde la fecha de la toma de posesion, el súbdito español no hubiese cultivado la propiedad adquirida ó hecho en ella alguna obra, el Gobierno siamés podrá exigir la retrocesion de la propiedad, devolviendo al súbdito español el importe de la primera compra.

Toda propiedad rústica perteneciente á súbditos españoles estará bajo la proteccion del Gobernador del distrito y de las Autoridades locales; pero los propietarios deberán conformarse en asuntos ordinarios á cualquiera disposicion equitativa procedente de dichas Autoridades, y se sujetarán á las mismas contribuciones á que estén sujetos los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

Art. 14. En caso de fallecimiento de uno de los respectivos súbditos en los dominios de una u otra de las dos Altas Partes contratantes, los bienes del fallecido deberán entregarse por medio del Agente consular á los ejecutores testamentarios, y á falta de estos á la familia del finado ó á sus socios de comercio.

En los dominios de ambas Altas Partes contratantes dichos bienes estarán en cuanto las leyes locales lo permitan, bajo la tutela é inspeccion de los respectivos Agentes consulares para que estos puedan adoptar acerca de ellos las disposiciones oportunas con arreglo á las leyes y costumbres de su nacion.

Art. 15. Se permitirá á los súbditos españoles construir buques en los puertos de Siam, y emprender toda clase de industria ó manufactura que no sea contraria á las leyes bajo condiciones razonables que se convendrán entre el Agente consular y las Autoridades siamesas.

Igualmente se les permitirá buscar y abrir minas en cualquier parte del reino de Siam; En tal caso deberán exponer claramente el asunto á las Autoridades siamesas por conducto de su Consul ó Agente consular, el cual, de acuerdo con dichas Autoridades, deberá establecer condiciones razonables y compatibles con el interés y mayor beneficio de los empresarios.

Art. 16. Las Autoridades siamesas no pondrán restriccion alguna en el empleo de súbditos siameses por españoles en cualquier clase de servicio; pero cuando un súbdito siamés pertenezca ó deba servicios á algun dueño particular, no podrá tomar servicio ni comprometerse á ello con ningun súbdito español sin el consentimiento del mismo dueño. Los súbditos siameses empleados por españoles estarán bajo la proteccion del Consulado de España, tal par que sus años, pero en el caso de hacerse culpables de algun crimen por el cual tuviesen que ser castigados segun las leyes locales. El Consul ó Agente consular de España, probado el delito, adoptará las medidas necesarias para asegurar la captura y entrega del criminal á las Autoridades locales.

Art. 17. Si algun súbdito siamés empleado en el servicio de un español infringiese las leyes de su país, ó si algun criminal siamés se acogiese á la habitacion de un súbdito español, el Consul deberá cooperar con las Autoridades locales para que el culpable sea buscado en los puntos que se hallen bajo su jurisdiccion; y probada la culpa, entregará el culpable ó delincuente á las Autoridades siamesas. Del mismo modo cualquiera delincuente español ó desertor de algun buque de la misma nacion será buscado y entregado tan pronto como fuere aprehendido al Consul español por las Autoridades siamesas.

En caso de no existir en la localidad ni Consul ni Agente consular español, los desertores serán entregados al Coman-

dante ó Capitan del buque al que pertenezca.

Art. 18. Los súbditos españoles no serán detenidos contra su voluntad en el reino de Siam sin que las Autoridades siamesas prueben al Consul español que existen causas legítimas para su detencion.

Los súbditos españoles que deseen viajar más allá de los limites especificados en el art. 11 del presente Tratado podrán verificarlo siempre que se provean de un pasaporte dado por su Autoridad consular en caracteres siameses, y refrendado por la Autoridad siamesa. Los súbditos españoles serán libres de salir del reino de Siam con sus mujeres y familias cuando les convenga, aunque estén casados con mujeres siamesas.

Art. 19. Las Autoridades siamesas no tendrán accion alguna sobre los buques mercantes españoles, que estarán sujetos á la Autoridad del Consul ó Capitan. Sin embargo si el Consul pidiese auxilio á las Autoridades siamesas para mantener la subordinacion y la disciplina á bordo de algun buque mercante español, las Autoridades siamesas se lo prestarán sin dilacion alguna.

Art. 20. Si algun súbdito siamés negase ó eludiese el pago de alguna deuda á un súbdito español, la Autoridad siamesa dará al acreedor todo el auxilio y las facilidades que necesite para el cobro de la cantidad debida.

Igualmente el Consul español prestará todo el auxilio que esté á su alcance á cualquier súbdito siamés para que pueda cobrar las cantidades que le adeude algun súbdito español.

Art. 21. En el caso de que haga quiebra algun súbdito español que ejerza el comercio en el reino de Siam, el Consul de España se incautará de todos los bienes del fallido, que se distribuirán proporcionalmente entre los acreedores. El Consul español cuidará de que todos los bienes que el fallido posea en el momento de la quiebra, tanto en el reino de Siam como fuera, se ponga sin reserva á su disposicion, y se distribuyan á los acreedores como queda dicho.

Del mismo modo las Autoridades siamesas adjudicarán y distribuirán los bienes de los súbditos siameses que no puedan cumplir los compromisos contraidos á favor de súbditos españoles en sus transacciones comerciales.

Art. 22. Los buques de guerra españoles podrán entrar en el rio y fondear en Paknam; pero si quisieren subir hasta Bangkok, deberán dar parte á las Autoridades siamesas y ponerse de acuerdo con ellas acerca del lugar en que deban fondear.

Art. 23. A cualquier buque español que arribe con averías en algun puerto siamés las Autoridades locales facilitarán todos los medios de que puedan disponer para la reparacion y abastecimiento, de modo que pueda continuar su viaje.

En caso de naufragio de algun buque español en las costas del reino de Siam donde no existiese Agente alguno consular español, las Autoridades locales prestarán inmediatamente toda la asistencia posible á la tripulacion, y tomarán las medidas necesarias para el salvamento, en cuanto sea posible del buque y su carga. Mandarán depositar los efectos en algun sitio bajo la vigilancia de tantos guardas de reconocida fidelidad cuantos se estimen necesarios para la seguridad de dichos efectos.

Al mismo tiempo y sin demora, darán parte de lo ocurrido al Agente consular español que resida más próximo al punto del naufragio para que este pueda adoptar las medidas necesarias con arreglo á sus instrucciones.

Art. 24. Los buques mercantes españoles en los puertos de Siam estarán libres de todo derecho de tonelaje, pilotaje, anclaje u otros derechos cualesquiera

así á la entrada como á la salida; pero pagarán los derechos de importacion y exportacion, que serán especificados en la correspondiente tarifa. Gozarán de todos los privilegios y exenciones que son ó serán concedidos á los juncos, á los buques siameses ó á los buques de la nacion más favorecida.

Art. 25. Los derechos de importacion sobre mercancía extranjera importada en el reino de Siam en buques españoles nunca excederán de un 3 por 100 de su valor. Estos derechos se pagarán en dinero ó en especie, á eleccion del importador.

Si se originase algun desacuerdo entre el importador y los empleados siameses acerca del valor de la mercancía importada, se someterá la cuestion á la decision del Consul ó Agente consular español y de un funcionario siamés competente, los cuales podrán nombrar cada uno dos comerciantes como asesores, si así le estimasen conveniente. Despues de pagar el referido derecho de 3 por 100, la mercancía importada podrá ser vendida en cualquier punto del reino de Siam al por mayor ó al por menor, libre de todo recargo ulterior. Si alguna mercancía fuese desembarcada y no vendida, y vuelta á embarcarse para la exportacion, el total de los derechos satisfechos sobre ella será reembolsado, y en general ningun derecho se percibirá sobre todo cargamento que no se venda, ni se impondrán ni percibirán ulteriores derechos, ni imposiciones ni recargos sobre las mercancías importadas, despues que hayan pasado á manos de compradores siameses.

Art. 26. Los derechos que se percibirán sobre productos siameses, antes ó en el momento de ser exportados en buques españoles, serán conformes á la tarifa aneja al presente Tratado, firmada y sellada por los Plenipotenciarios de las dos Altas Partes contratantes.

Los productos que hayan pagado los derechos especificados en la misma tarifa quedarán libres de todo otro recargo, sea de tránsito, sea de cualquiera otra clase, en todo el reino de Siam.

Igualmente todo producto siamés que haya pagado un derecho de tránsito ú otro cualquiera no estará sujeto á derecho alguno de tarifa ú otro impuesto cualquiera, así antes como al tiempo de embarcarse en buques españoles.

Art. 27. Los derechos designados en los artículos 25 y 26 nunca serán aumentados para lo futuro.

Si hubiere algun artículo no incluido en dicha tarifa, que fuese hoy ó legase á ser en lo sucesivo un producto de Siam, sin estar sujeto á derecho ni á impuesto alguno gubernativo, el Gobierno siamés tendrá el derecho de percibir un solo impuesto ó derecho sobre el tal artículo, siempre que dicho impuesto ó derecho sea moderado y razonable.

Art. 28. Satisfechos los derechos arriba mencionados, los buques españoles podrán libremente importar ó exportar del reino de Siam, de todo puerto ó para todo puerto español ó extranjero, toda clase de mercancía que en la fecha de la firma del presente Tratado no esté prohibida ó sujeta á un monopolio especial.

Los artículos cuya importacion y venta están actualmente sujetas á ciertas restricciones son:

Primero. Cánones, balas, pólvora, municiones y demás pertrechos de guerra, que segun la tarifa pueden ser vendidos únicamente á las Autoridades siamesas, ó con su permiso, y si el tal permiso no fuere otorgado, los referidos artículos deberán ser reexportados.

Segundo. El opio, que puede ser importado libre de derechos, podrá venderse solamente al contratista del opio ó á sus agentes. En el caso de no haberse hecho previamente convenio alguno con dicho contratista ó sus agentes, el opio deberá reexportarse, y no se percibirá so-

bre el derecho alguno de importacion u otros.

Toda infraccion de estas disposiciones sujetará el objeto a ser apresado y confiscado.

Respecto de la importacion y venta de licores fermentados o destilados los súbditos españ les gozarán de los mismos privilegios...

Los comerciantes españoles informarán, sin embargo, a las Autoridades siamesas de todo contrato que hayan hecho antes de la referida publicacion.

Art. 30 El numerario, las provisiones y los efectos de uso personal serán admitidos en el reino de Siam libres de todo derecho...

Art. 31 Si en lo sucesivo el Gobierno siamés hiciese alguna reduccion en los derechos establecidos para las mercancías importadas o exportadas...

Art. 32 Si algun acto de piratería fuese perpetrado contra un buque español en las costas o en las inmediaciones del reino de Siam...

Art. 33 Los Consules y Agentes consulares de España cuidarán de que los negociantes y marinos españoles se conformen a los reglamentos anejos al presente Tratado...

Art. 34 El Gobierno español y los súbditos españoles participarán y gozarán de todos los privilegios y ventajas...

Art. 35 Las ratificaciones del presente Tratado serán canjeadas en Bangkok en el plazo de 18 meses...

Art. 36 Trascurrido el plazo de 10 años desde la fecha de la ratificacion, cada una de las Altas Potencias contratantes podrá proponer una revision del presente Tratado...

Art. 37 El presente Tratado está consignado en cuatro copias y en los idiomas español, siamés e inglés. Estas versiones son todas del mismo tenor y sentido...

Reglamentos comerciales. 1.º El Capitan de todo buque español que venga a Bangkok para comerciar deberá, antes o después de entrar en el rio...

2.º Todo buque mercante que pase de Pakn a su descargar sus cañones y municiones, segun está mandado en la precedente disposicion...

3.º Cuando un buque mercante español haya fondeado en Bangkok, el Capitan deberá, excepto cuando mediase un día feriado, presentarse en término de 24 horas al Consulado español...

El Capitan que deje de declarar su llegada o que presente un falso manifiesto será responsable de una penalidad que no excederá de 400 ticales...

El Capitan que deje de declarar su llegada o que presente un falso manifiesto será responsable de una penalidad que no excederá de 400 ticales...

4.º Un buque español que rompa el cargamento y comience a descargar antes de haber obtenido el permiso debido...

5.º Tan pronto como un buque español haya descargado su cargamento y completado su cargamento de salida, pagado todos sus derechos...

Table with columns: ARTICULOS, TICALES, SALUNG, TUANG, ILONS, POR. Lists various goods and their values in ticals and other units.

6.º Todos los Agentes de Aduana llevarán una insignia por la cual puedan ser reconocidos cuando ejerzan sus funciones...

Tarifa de derechos de importacion, exportacion e interiores que se percibirán sobre articulos de comercio.

1.º El derecho sobre mercancías importadas en el reino de Siam en buques españoles no excederá de un 3 por 100 sobre su valor...

2.º Los articulos que abajo se expresan serán libres de derechos interiores u otros impuestos sobre produccion o tránsito...

Table with columns: ARTICULOS, TICALES, SALUNG, TUANG, ILONS, POR. Lists goods and their duties.

3.º Todos los demás articulos están exentos de derechos de exportacion y sujetos a derechos interiores o de tránsito...

El arancel para los siguientes articulos: Por azúcar blanca, 2 salungs por picul. Idem oscuro, uno id id. Por algodón limpio y sucio, 10 por 100.

Pimienta, un lical por picul.
 Pescado salado, plato y uno id. mejor
 16.000
 Habichuela y garbanos, un dozavo.
 Lagostines secos, id.
 Simiente de Tl. o ajonjolí, id.
 Seda cruda, id.
 Cera, un quinceño.
 Sebo, un lical por picul.
 Sal, 6 licales por koyan.
 Tabaco, un lical y dos salangs por 1000
 adados.

Moneda extranjera, oro y plata
 en barras ó lingotes, oro en hojas, provi-
 siones y efectos de uso personal, pueden
 ser importados, ó exportados libres de de-
 rechos.
 Los Agentes de España que por orden
 de su Gobierno no puedan dedicarse al
 comercio pueden importar libres de de-
 rechos todo objeto de mueblaje, vestuario
 y de consumo que necesiten para su uso
 particular.

El opio puede ser importado li-
 bre de derechos; pero no puede venderse
 sino al contratista del opio, ó á sus agen-
 tes. Igualmente cañones y municiones
 podrán venderse únicamente al Gobierno

siamés ó con consentimiento del mismo.
 (L. S.)—(Firmado.)—Adolfo Palmot.
 (L. S.)—(Firmado.)—Flis Royal Hig-
 hness Krom Luang Wongsatirat Sanit.
 (L. S.)—(Firmado.)—Chow Phya Blu-
 darabai Thi Samuha Nayok—(L. S.)—
 (Firmado.)—Chow Phya Srarawongse
 Way Waddhué Thi Samuha Pra Kralahom-
 me—(L. S.)—(Firmado.)—Chow Phya
 Bhanwongse Alaba Kosa Thibodi Thi
 Phraklang—(L. S.)—(Firmado.)—Phya
 Charéun Racha Mitri.

El anterior Tratado, con sus reglame-
 tos y tarifas comerciales, ha sido debida-
 mente ratificado en conformidad á la ley
 de 29 de Julio de 1874, y las ratificacio-
 nes respectiva han sido canjeadas en
 Bangkok el 23 de Marzo último.

NUMERO 567.

Orden público.—Circular.

En la causa que se sigue en el
 Juzgado de 1.ª instancia de Nájera
 sobre tentativa de robo en la vi-
 lla de Castroviejo, se ha acordado
 por dicho tribunal proceder á la
 busca, captura y conduccion á di-
 cho Juzgado de los sujetos cuyas
 señas se espresan á continuación;
 y en su consecuencia encargo á los
 Alcaldes, Guardia civil y demás
 dependientes de mi autoridad, prac-
 tiquen las más activas diligencias
 al objeto indicado.

Logroño 22 de Julio de 1872.—
 El Gobernador accidental, **Antonio
 Aguilar.**

Señas.

Ocho á diez hombres armados,
 sus trajes en general blusas de co-
 lor claro y pantalon tambien claro
 á escepcion de uno que llevaba una
 chaqueta como de punto verde ó
 azul, que tambien llevaban una ca-
 ballería roja.

NUMERO 587.

D. Fermín Montemayor Lagar-
 za, natural de Briones, y soldado
 que fué del Regimiento infantería
 del Príncipe núm. 3, se presen-
 tará en este Gobierno Civil en el
 término de quince días contados

de la fecha del presente anuncio,
 para enterarle de asuntos que le
 interesan.

Logroño 31 de Julio de 1872.
 —El Gobernador, **Jose Carabias.**

NUMERO 586.

DIRECCION PROVINCIAL

DE LOGROÑO.

Esta Corporacion celebrará se-
 siones extraordinarias los dias 9 y
 siguientes del próximo mes de
 Agosto, para ocuparse de asuntos
 de su competencia.

Lo que se anuncia, en cumpli-
 miento de lo que previene el arti-
 culo 38 de la ley orgánica provin-
 cial. Logroño 30 de Julio de 1872.
 —El Secretario, **Joaquín Farías.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA
 DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

Anuncia la tercera subasta pa-
 ra la adquisicion de papel para
 liar cigarrillos en las Fabricas de
 la península.

El dia 12 de Agosto próximo
 tendrá lugar en la Direccion gene-
 ral de Rentas con sujecion al plie-
 go de condiciones publicado en la
 Gaceta de Madrid núm. 147 del
 26 de Mayo último, la tercera su-
 basta para la adquisicion del pa-
 pel para liar cigarrillos en las fa-
 bricas de tabacos de la península.
 Lo que se anuncia al público
 por medio de este periódico ofi-
 cial para conocimiento de las per-
 sonas que quieran interesarse en
 la citada licitacion.

Logroño 31 de Julio de 1872.
 —El Jefe de la Administracion
 económica, **Francisco de Goicoe-
 chea.**

La Direccion General de Rentas
 en orden de 31 de Julio último me
 comunica lo siguiente:

Atendiendo al fundamento le-
 gal que ha inspirado al Sr. Gober-
 nador civil de esa provincia, la or-
 den de suspension de la visita de
 papel sellado y exaccion de las
 multas impuestas por el Visitador
 durante el periodo electoral, y
 teniendo en cuenta igualmente las
 consideraciones que V. S. sienta
 en su oficio de 29 del actual, esta
 Direccion ha acordado confirmar
 la referida (orden) de suspension
 durante dicho periodo, esperando
 de su celo y actividad que, salva-
 do este plazo, procederá sin des-
 canso á realizar los descubiertos
 que resultasen.

De esta orden deberá V. S. dar
 traslado inmediatamente al Visi-
 tador de la renta de papel sellado
 á los efectos consiguientes.

Lo que se anuncia al público

á fin de que los Sres. Comercian-
 tes é industriales tan luego termine
 el periodo electoral satisfagan las
 multas que se les tienen impuestas
 evitando á esta Administracion se

les comine al pago por medio de
 apremios.

Logroño 4.º de Agosto de 1872.
 —Francisco de Goicoechea.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Hallándose en descubierto los sugetos que se espresan á continua-
 cion por falta de pago del primer plazo de varias fincas compradas al
 Estado, se anuncia en este periódico oficial, advirtiendo que si en el
 improrrogable término de ocho dias no se presentan en esta oficina á
 satisfacer su importe se declararán las fincas en quiebra segun está
 prevenido por Instruccion.

Número del inventario	TERMINO donde radica.	Importe del remate. Pesetas.	NOMBRE DEL COMPRADOR.
7257	Soto Campo.	2.601	D. Juan Antónanzas.
14581	Salcenillo.	343	Gregorio Gredilla.
1079	Ocon.	252	Bernardo Ruiz.
1080	Idem.	102	Jose Maria Rodriguez.
4583	Cellorigo.	850	Pedro Balderrama.
5396	La Serna.	331	Julian Zorzano.
5595	Pradillos.	21	Nicolas Rubio.
5598	Barranco.	12	Marcos Jamil.
5410	Serna.	28	El mismo.
14829	Los Valles.	120	Blas Abeitua.
14849	Allos Molares.	240	El mismo.
14855	Balde hernando.	150	El mismo.
14856	Campo Santiago.	140	El mismo.
14868	Camino de Tormantos.	250	El mismo.
14869	Idem.	320	El mismo.
14870	Idem.	170	El mismo.
14875	Cucara.	80	El mismo.
14875	La Calzada.	80	El mismo.
5416	Fuente la Hoya.	31	Julian Zorzano.
14906	Reguilar.	50	Leon Saenz.
69	Arrabal.	1.225	Jose Maria Idalgo.
17910	Mirabuenos.	33	Nicomedes Galilea.
14902	Majuelos.	42	Marcelino Aguado.
14903	Alanada.	182	Matias Saenz Breton.
14904	La Pozuela.	162	Marcelino Aguado.
14915	Alto corporales.	52	Luis Saenz Lejba.
14914	Manzaneda.	65	El mismo.
63	Vinegra.	14.025	Manuel Saenz Diez.

Logroño 1.º de Agosto de 1872.—El Jefe de la Administracion eco-
 nómica, **Francisco de Goicoechea.**

ANUNCIOS.

NUMERO 585.

Se halla vacante la Secretaria de este
 Juzgado municipal por dimision del que
 la servia, sin más dotation que los dere-
 chos fijados en el Arancel vigente.
 Los aspirantes podrán dirigir sus soli-
 citudes documentadas al Sr. Jefe munici-
 pal que suscribe en el improrrogable
 término de veinte dias á contar desde la
 insercion de este anuncio en el Boletín
 oficial de la provincia en el Bole-
 tin de Badaran 28 de Julio de 1872.—El Jefe
 municipal, **Mariano Lerena.**

Hallándose terminado el repartimiento
 de la contribucion territorial para el año
 económico de 1872-75 se halla de ma-
 nifesto en la Secretaria de este Ayunta-
 miento por término de ocho dias en los
 cuales los contribuyentes pueden hacerse
 cargo de las cuotas que les han corres-
 pondido.
 Torrealla sobre Alesanco 28 de Julip
 de 1872.—El Alcalde, **Manuel Marin.**

Logroño 1.º de Agosto de 1872.—El Jefe de la Administracion eco-
 nómica, **Francisco de Goicoechea.**

Terminado el repartimiento de la con-
 tribucion territorial para el año económico
 de 1872 á 1875, se anuncia en el Bole-
 tin oficial para conocimiento de los con-
 tribuyentes.

Villavelayo 26 de Julio de 1872.—El
 Alcalde, **Toribio Gutierrez.**

SAL DE IMON Y LA OLWEDA.

Las abundantes salinas de Imon y la
 Olweda en la provincia de Guadalajara,
 cuyos productos son conocidos como los
 mejores de España, han abierto la venta
 de la cosecha del año corriente, pudiendo
 asegurar, que en virtud del cuidado y
 mejoras introducidas por los propieta-
 rios, la puesta á la venta es más blanca
 y mejor de lo que hasta hoy se habia
 elaborado.

Para precios y remesas pueden dirigir-
 se á sus administradores, ó al adminis-
 trador central **D. Cristobal Espinal, en
 Sigüenza.**

IMP. DE F. MENCHAGA.